

A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informándole que la liquidación que fue aprobada, no corresponde a la realidad jurídica de la obligación pues no se imputaron los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del proceso. Sr. véase proveer. Enero 26 de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º 0125
Proceso: Ejecutivo
Rad. N.º 76126408900120220034300
Demandante: Coophumana
Demandada: Nancy Fabiola Hurtado Mejía

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad de los autos mediante los cuales se aprobó la liquidación del crédito y los que ordenan la entrega de depósitos judiciales con abono a cuenta, dentro del proceso ejecutivo propuesto a través de mandataria judicial por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coophumana contra la Señora **NANCY FABIOLA HURTADO MEJIA**.

ANTECEDENTES

Rituado el presente proceso, y habiéndose ordenado seguir adelante la ejecución mediante Auto N.º 313 del veinticinco (25) de abril del año 2023, dio lugar a una de las etapas subsiguiente la cual consistía en la presentación de la liquidación del crédito, misma que una vez presentada fue aprobada a través del auto N.º 781 del veintinueve (29) de septiembre de 2023, desprendiéndose la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso.

Ordenada la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor del presente proceso, y ante requerimiento de información del titular de la orden de pago se procede por parte de la apoderada judicial, a solicitar el abono a cuenta de los dineros, solicitud a la cual se accede.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial se advierte que efectivamente los dineros depositados a órdenes del presente proceso a la fecha del presente proveído, ascienden a la suma de trece millones

cuatrocientos catorce mil setecientos ochenta pesos (\$13.414.780, 00), los cuales no se imputaron a la obligación, ni siquiera los que se encontraban consignados a la fecha presentación de la liquidación de la obligación, razón por la cual no se vislumbra la realidad jurídica de la misma, trasgrediendo no solo ello la ley sino también el derecho del extremo pasivo a que la sumas de dinero que se le pretenden cobrar se encuentren actualizadas.

Así las cosas, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se cometieron algunos yerros de procedimiento que conllevan a una posible sentencia inhibitoria, haciéndose necesaria la corrección de estos en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima, el debido proceso y el derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que, el artículo 1653 del Código Civil nos ilustra sobre la manera como se deben imputar los pagos realizados a una obligación, directriz esta que nos es concomitante para la realización de la liquidación del crédito y que la apoderada judicial paso por alto, al momento de presentarla.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa, el debido proceso de las partes y a fin de evitarse una sentencia inhibitoria, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda y como consecuencia de ello, toda la actuación que se desprendió del mismo.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Para lo cual se procederá a decretar la irregularidad de los autos N.º 781 del (29/09/2023, 909 del (16/11/2023) y 0048 del (25/01/2024), para modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el numera 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la irregularidad del auto N. ° autos N.° 781 del veintinueve (29) de septiembre de 2023, 909 del dieciséis (16) de noviembre del año 2023 y 0048 del veinticinco (25) de enero del presente año, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** las actuaciones que se desprendieron de estas.

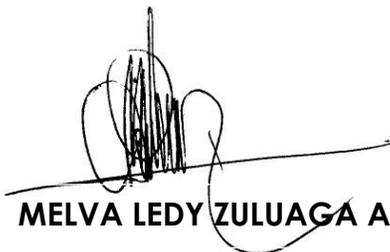
TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada en este proceso ejecutivo por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, dicha liquidación quedará de la siguiente forma:

FECHA	INT. BAN.	% MORA	CAPITAL	DIAS	INTERES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO	ABONO	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
dic-22	27,64	3,45	\$16.161.816,00	17	\$315.963,50	\$315.963,50	\$0	\$0
ene-23	28,84	3,60	\$16.161.816,00	30	\$581.825,38	\$897.788,88	\$0	\$0
feb-23	30,18	3,77	\$16.161.816,00	30	\$609.300,46	\$1.507.089,34	\$0	\$0
mar-23	30,84	3,85	\$16.161.816,00	30	\$622.229,92	\$2.129.319,26	\$0	\$0
abr-23	31,39	3,92	\$16.161.816,00	30	\$633.543,19	\$2.762.862,45	\$1.341.478,00	\$0
may-23	30,27	3,78	\$16.161.816,00	30	\$610.916,64	\$690.823,09	\$1.341.478,00	\$0
jun-23	29,76	3,72	\$16.161.816,00	30	\$601.219,56	\$1.292.042,65	\$1.341.478,00	\$49.435,35
jul-23	29,36	3,67	\$16.112.380,65	30	\$591.324,37	\$591.324,37	\$0	\$0
ago-23	28,75	3,59	\$16.112.380,65	30	\$578.434,47	\$1.169.758,83	\$2.682.956,00	\$1.513.197,17
sep-23	28,03	3,50	\$14.599.183,48	30	\$510.971,42	\$510.971,42	\$1.341.478,00	\$830.506,58
oct-23	26,53	3,31	\$13.768.676,90	30	\$455.743,21	\$455.743,21	\$1.341.478,00	\$885.734,79
nov-23	25,52	3,19	\$12.882.942,11	30	\$410.965,85	\$410.965,85	\$1.341.478,00	\$930.512,15
dic-23	25,04	3,13	\$11.952.429,96	30	\$374.111,06	\$374.111,06	\$1.341.478,00	\$967.366,94
ene-24	23,32	2,91	\$10.985.063,02	30	\$319.665,33	\$319.665,33	\$1.341.478,00	\$1.021.812,67
feb-24	23,31	2,91	\$9.963.250,35	8	\$77.314,82	\$77.314,82	\$0	\$0
↑	↑	↑	↑	↑	↑	\$10.784.902,34	\$13.414.780,00	\$6.198.565,65
FECHA	INT. BAN.	% MORA	CAPITAL MORA	DIAS	INTERES MORA	INTERES ACUMULADO	TOTAL ABONOS	TOTAL IMPUTADO A CAPITAL

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
 SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N. ° 015 de hoy ocho (8) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
 SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f3bbb3f28b290ec915591a65ef14bd56bbe48187d6b533a470d6d7f6bba174**

Documento generado en 08/02/2024 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>